

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 05 de febrero del 2024

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Auto No. 137**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

**Radicación No. 76001-31-10013-2024-00008-00  
LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
DEMANDANTE: GLADIS ORTIZ RIVERA**

La señora **GLADIS ORTIZ RIVERA**, mediante Apoderado judicial, presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Previa estudio de la demanda y de los documentos aportados, se considera que los jueces de familia no son competentes para conocer del mismo, por falta de jurisdicción, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 21 del Código General del Proceso en armonía con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, la intervención de estos funcionarios en la cancelación del patrimonio de familia, está condicionada a que existan hijos menores de edad, circunstancia que no fue acreditada.

En el caso bajo examen, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931 se torna en la herramienta jurídica que permite realizar la cancelación que pretende la demandante, pues bien es sabido que *“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*. (Subrayado por el Despacho)

Con fundamento en lo anterior, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo de plano, pues bien es sabido que la falta de jurisdicción y de competencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, es razón suficiente que justifica tal proceder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, propuesta por La señora **GLADIS ORTIZ RIVERA**, por falta de jurisdicción y competencia, al tenor de lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AL HABERSE** presentado de forma electrónica, no es necesario la devolución de los documentos y anexos allegados.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. Italo Antonio Popo Echeverry, para los efectos que diere este proveído. Seguidamente se le indica al apoderado que una vez revisada la plataforma del Registro Nacional de Abogados, los correos electrónicos [italoantonio1959@hotmail.com](mailto:italoantonio1959@hotmail.com); [italo.coactivo@gmail.com](mailto:italo.coactivo@gmail.com) no se encuentran inscritos en la mencionada plataforma, como se evidencia a continuación.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido HENRY CLAVIJO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Inicio Trámites Requerimientos Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos: Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3898	249921	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

Lo cual se hace necesario en razón a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**. (...)”* Negrilla y resaltado a propósito.

**QUINTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.